

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y  
Constitucionalismo en América Latina

“Disculpa, ¿te equivocaste de baño?”: Análisis convencional de la  
medida que permite que una persona trans utilice el baño del género con  
el que se identifica

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en  
Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina

**Autor:**

*Ana Paula Isla Jiménez*

**Asesor:**

*Juan Carlos Díaz Colchado*

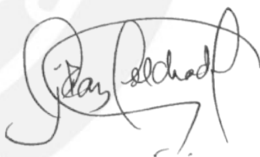
Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, DIAZ COLCHADO, JUAN CARLOS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“Disculpa, ¿Te equivocaste de baño?”: Análisis convencional de la medida que permite que una persona trans utilice el baño del género con el que se identifica**”, de la autora ANA PAULA ISLA JIMENEZ, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 09 de diciembre del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> DIAZ COLCHADO, JUAN CARLOS	
DNI: 41168411	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-5602-7673">https://orcid.org/0000-0001-5602-7673</a>	

## **RESUMEN**

*El presente artículo tiene como propósito analizar la convencionalidad de la medida de colocar carteles transinclusivos en los baños del aeropuerto internacional Jorge Chávez. En ese sentido, el artículo está compuesto por cuatro subcapítulos: en primer lugar, se analizará la situación reciente de la comunidad trans en América Latina, haciendo énfasis en la violencia ejercida hacia esta comunidad y el paulatino reconocimiento de derechos en algunos países como Argentina y Chile; en segundo lugar, se desarrollará el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género, para ello se recurrirá al análisis doctrinario y jurisprudencial, tanto nacional como internacional; en tercer lugar, se cuestionará la vinculatoriedad de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se desarrollará el contenido de la Opinión Consultiva 24/17; finalmente, se realizará el control de convencionalidad a la medida utilizando como sustento lo desarrollado en los subcapítulos anteriores. Como principal conclusión afirmamos que colocar carteles transincluyentes en los exteriores de los baños del aeropuerto es concordante a lo desarrollado por la Corte IDH en relación a la defensa de los derechos de la comunidad trans y que, además, es la medida más idónea para tal protección.*

### **Palabras clave**

*Comunidad trans, identidad de género, control de convencionalidad*

## **ABSTRACT**

*The purpose of this article is to analyze the conventionality of the measure of placing trans-inclusive posters in the bathrooms of the Jorge Chávez International Airport. In this sense, the article is composed of four subchapters: first, the recent situation of the trans community in Latin America will be analyzed, emphasizing the violence exercised against this community and the gradual recognition of rights in some countries such as Argentina and Chile; secondly, the constitutionally protected content of the rights to the free development of personality and gender identity will be developed, for which doctrinal and jurisprudential analysis, both national and international, will be used; thirdly, the binding nature of the Advisory Opinions of the Inter-American Court of Human Rights will be questioned and the content of Advisory Opinion 24/17 will be developed; Finally, the control of conventionality will be carried out to the measure using as a basis what has been developed in the previous subchapters. As a main conclusion, we affirm that placing trans-inclusive posters outside the airport bathrooms is consistent with what has been developed by the Inter-American Court of Human Rights in relation to the defense of the rights of the trans community and that, in addition, it is the most suitable measure for such protection.*

## **Keywords**

*Transgender community, gender identity, conventionality control*

# ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>1. Situación de la comunidad trans en América Latina .....</b>	<b>4</b>
1.1. <i>Indices de violencia en América Latina que afectan a la comunidad trans ....</i>	<i>4</i>
1.2. <i>Indices de violencia en el Perú que afectan a la comunidad trans .....</i>	<i>6</i>
1.3. <i>Países Latinoamericanos donde se permite el acceso a los baños a las personas Trans.....</i>	<i>9</i>
1.4. <i>Con respecto a los baños públicos en el Perú: los baños neutros para la sesión de la asamblea de la Organización de los Estados Americanos y el caso del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez .....</i>	<i>11</i>
<b>2. Derechos afectados de las personas pertenecientes a la comunidad trans por la restricción del acceso a los baños.....</b>	<b>14</b>
2.1. <i>Derecho al libre desarrollo de la personalidad .....</i>	<i>14</i>
2.2. <i>Derecho a la identidad de género .....</i>	<i>16</i>
<b>3. Respeto de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>20</b>
3.1. <i>Vinculatoriedad de las opiniones consultivas de la Corte IDH para el Estado peruano.....</i>	<i>20</i>
3.2. <i>Breve resumen de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH.....</i>	<i>25</i>
<b>4. Control de convencionalidad respecto de la medida: permitir que las personas trans utilicen los baños de los géneros con los que se identifican .....</b>	<b>27</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>34</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>36</b>

## Introducción

El control de convencionalidad en relación con el acceso de personas transgénero a los baños correspondientes a su identidad de género se sitúa en el centro de una controversia social compleja y evolutiva. En un contexto en el cual las identidades de género, las expresiones de este, y las orientaciones sexuales han experimentado una profunda transformación y reconocimiento. En ese sentido, la cuestión de permitir a las personas trans el acceso a los baños de acuerdo con su identidad de género desafía las normas convencionales preestablecidas y plantea cuestionamientos fundamentales sobre la equidad, la no discriminación y la adaptación de la legislación a los estándares internacionales.

Históricamente, los baños han sido designados según el sistema binario de género, asignando espacios separados para hombres y mujeres. Sin embargo, este enfoque ha sufrido diversos cambios a medida que la sociedad reconoce y acepta la diversidad de las identidades de género. El derecho de las personas trans a utilizar los baños de acuerdo con su identidad de género se enmarca en una lucha más amplia por la inclusión y el respeto de los derechos humanos. Debido al creciente debate, la sociedad se ve desafiada a reevaluar sus percepciones arraigadas y a cuestionar cómo se han construido históricamente las normas de género, buscando, paulatinamente, dejar de lado argumentos cargados de discursos de odio, homofobia y transfobia. En ese marco, importante evaluar cómo los estereotipos de género están afectando a diversos sectores de la sociedad que terminan viendo vulnerados sus derechos fundamentales como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, la libertad sexual, etc.

Es en el marco de este debate recurrente que el control de convencionalidad se convierte en un mecanismo sumamente importante para evaluar la congruencia de las leyes y políticas con los principios de igualdad y no discriminación, desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), tanto a nivel nacional como internacional. Este debate no solo se

trata de la accesibilidad a los baños, sino que también va de la mano con la aceptación y el reconocimiento de la diversidad en todas sus formas. El control de convencionalidad puede ser útil para reflejar la comprensión contemporánea de la identidad de género y garantizar que las normas internas estén alineadas con los estándares internacionales que promueven los principios mencionados anteriormente.

Por lo tanto, a partir de las ideas expuestas anteriormente, el presente artículo pretende realizar un control convencionalidad respecto de la medida adoptada por el aeropuerto internacional Jorge Chávez: colocar carteles transinclusivos en los baños. Para abordar esta cuestión, el artículo se estructura en cuatro subcapítulos que abarcan diversos aspectos relevantes.

En el primer subcapítulo, se examina la situación actual de la comunidad trans en América Latina. Se hace hincapié en la violencia que históricamente ha afectado a este grupo y que aún continúa presente en la sociedad. Además, se observará el progresivo reconocimiento de derechos destinados a proteger a la comunidad, a pesar de que nos encontramos en un continente con altos niveles de intolerancia y transfobia. Este contexto sirve como punto de partida para comprender la necesidad de medidas afirmativas que promuevan la inclusión y resguarden la dignidad de las personas trans.

En el segundo subcapítulo, se profundiza en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género ya que estos son los derechos más afectados en caso se elimine la medida en cuestión. En el desarrollo de este subcapítulo entenderemos qué buscan proteger estos derechos y, cómo estos son vulnerados cuando los colocamos en un contexto que vincula a una persona trans. Para ello, recurrimos al análisis de diversas opiniones doctrinarias y de jurisprudencia, tanto de la Corte IDH como del Tribunal Constitucional peruano.

El tercer subcapítulo se centra en cuestionar la vinculatoriedad de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En ese sentido, evaluaremos la vinculatoriedad de estas opiniones, considerando lo relevante que puede llegar a ser su impacto en las decisiones y políticas

adoptadas a nivel nacional, en este caso, en relación con los derechos de la comunidad trans. Posterior a dicho análisis, expondremos lo señalado por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 24/17 del año 2017, relacionado con el análisis de los derechos a la identidad de género, igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+.

Finalmente, el cuarto subcapítulo se dedica a realizar el control de convencionalidad específico sobre la medida en cuestión. Se examina su coherencia y conformidad con los estándares establecidos por la Corte IDH en relación con la defensa de los derechos de la comunidad trans. Al respecto, utilizamos toda la información expuesta en el transcurso del artículo para concluir que la medida materia de análisis sí es coherente con lo expuesto por la Corte IDH y, por ende, protege de manera adecuada los derechos de la comunidad trans.





## 1. Situación de la comunidad trans en América Latina

En el presente subcapítulo, daremos un vistazo al contexto de violencia que vive la comunidad trans, tanto en América Latina como en Perú. Además de ello, veremos qué países tomaron medidas en contra de la discriminación a la comunidad trans en el acceso a los baños, y cuál es la situación del Perú respecto a este tema.

### 1.1. Índices de violencia en América Latina que afectan a la comunidad trans

El día a día de una persona trans en América Latina está cargada de violencia y temor. Ello se debe a que la población latinoamericana tiene enraizado un discurso de odio y estigma hacia la comunidad, el cual no permite que estos puedan desarrollar libremente sus planes de vida. Ello se ve reflejado en muchos aspectos: algunos cotidianos como programas de televisión en los cuales se expresan burlas transfóbicas, hasta situaciones extremas que llevan a crímenes de odio que quedan impunes frente a la justicia de cada país.

Dos claros ejemplos de esta situación son Brasil y México quienes ocupan el primer y segundo lugar de países con más asesinatos de personas trans. En el caso de Brasil, se registraron alrededor de 175 asesinatos hacia personas trans en el año 2020 (Swissinfo, 2022); en el año 2022, se tiene información del fallecimiento de 151 personas trans, en los cuales 131 de los casos fueron asesinatos y 20 fueron suicidios. Para el año 2022, Brasil fue declarado como el país con mayor cantidad de asesinatos a personas trans por décimo cuarto año consecutivo (Benevides, 2022). Ante estas cifras tan alarmantes, la Asociación Nacional de Travestis y Transexuales en Brasil señala como principales factores de la violencia el prejuicio hacia su comunidad, la ausencia de políticas públicas que busquen proteger y ampliar los derechos de las personas trans y la impunidad de los agresores (Benevides, 2022). Podemos concluir que la suma de todos estos factores no permite que las personas trans puedan realizar sus denuncias ante las autoridades y, por ende, no se puede llevar una investigación adecuada.

En el caso de México, este es considerado el segundo país con mayores casos de asesinatos de personas trans en el mundo. En el año 2022, hubieron por lo menos 87 muertes de personas que conformaron parte de la comunidad LGTBIQ+, de las cuales 48 fueron mujeres trans, quienes fueron la mayor cantidad de víctimas (Brito, 2022). La muerte de estas personas es solo la muestra más extrema de la violencia, sin embargo, también pueden sufrir violencia física, psicológica, sexual, verbal y detención injustificada, siendo la violencia verbal la más común; es importante resaltar que estos tipos de violencias no son excluyentes entre sí y, por tanto, las personas pueden llegar a ser víctimas de más de una de ellas al mismo tiempo. Dicha información la podemos ver en el siguiente cuadro, en base a una muestra de 354 denuncias realizadas en Ciudad de México:

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Verbal	179	50.6
Física	72	20.3
Psicológica	70	19.8
Sexual	23	6.5
Detención Injustificada	10	2.8
<b>Total</b>	<b>354</b>	<b>100</b>

Fuente: (Brito, 2022)

Esta violencia está basada exclusivamente en prejuicios que son impuestos por parte de la sociedad hacia la comunidad:

Los prejuicios que originan la violencia y/o los ataques contra las personas LGBTI+ no representan simples expresiones de emociones contenidas en la mente de los individuos, sino que son prácticas que denotan un contenido social, un contexto colectivo en el que los prejuicios se producen y se legitiman de manera constante (Brito, 2022).

La situación de México y Brasil son el común denominador para los demás países en América Latina. En nuestra región impera un pensamiento discriminatorio hacia la comunidad LGTBIQ+ que termina por vulnerar sus derechos. Si bien es cierto algunos países de Latinoamérica cuentan con leyes que buscan ampliar y proteger los derechos de la comunidad trans, tal como es el caso de Uruguay que fue el primer país en reconocer el derecho a la identidad de las personas trans en el 2009, y el caso de Argentina que promulgó su ley de identidad de género en el año 2022; sin embargo, a pesar del reconocimiento legal de tales derechos, en la práctica los crímenes de odio hacia la comunidad no cesan ya que normatividad (el deber ser) no se ve reflejado ni realizado en la realidad (el ser); debido a ello, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la esperanza de vida de las mujeres trans en la región es de 35 años (Comisión IDH, 2020).

En ese sentido, podemos ver como en el imaginario colectivo de la sociedad latinoamericana impera el prejuicio hacia la comunidad trans, lo cual deviene en que las personas víctimas de violencia no puedan denunciar estos hechos y, además, no permite un adecuado reconocimiento ni protección de sus derechos. A continuación, detallaremos información sobre la violencia que vive la comunidad específicamente en el Perú.

## 1.2. Índices de violencia en el Perú que afectan a la comunidad trans

Como pudimos exponer en el subcapítulo anterior, en Latinoamérica existe una fuerte estigmatización hacia la comunidad trans lo cual no permite que puedan desarrollar sus planes de vida con libertad y los expone constantemente a situaciones de violencia, que pueden devenir en la muerte. El Perú lamentablemente no es la excepción. En ese sentido, presentaremos qué piensa la mayoría de los peruanos respecto a la comunidad trans y cómo esto afecta a las personas trans.

Como parte de Promsex, que es una organización no gubernamental feminista que promueve políticas que salvaguarden los derechos sexuales y reproductivos de las personas, tenemos a Nosotrans que es un proyecto que busca que las

mujeres trans en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derechos a la salud en espacios libres de transfobia en los cuales puedan sentirse seguras (Nosotrans, 2005).

El proyecto referenciado ha realizado diversas encuestas en el territorio peruano que permiten ver cómo los ciudadanos perciben a la comunidad trans y que prejuicios imperan dentro del imaginario colectivo. En ese sentido, consideramos que lo más relevantes son los siguientes:



Creación propia. Fuente: (Nosotrans, 2020)

En ese sentido, podemos ver que en el Perú aún existen fuertes prejuicios hacia la comunidad trans en donde resaltamos que, de continuar con estas ideas, se deslegitiman las luchas de este colectivo para el reconocimiento de una mayor cantidad de derechos, bajo los argumentos de que estas personas "no son normales", "no es lo natural", o que "necesitan tratamiento para solucionar su salud mental". De seguirse con estos argumentos, vemos que se afectan derechos tales como el trabajo, la salud y el libre desarrollo de la personalidad.

Observando las situaciones de violencia extrema, que derivaron en la muerte de personas pertenecientes a la comunidad trans, tenemos como muestra 84 casos en donde murieron 88 personas que eran parte de la comunidad LGTBIQ+. De estas 88 personas, el 36,4% eran percibidas como mujeres trans; el 68.9% de

los asesinatos mostraban indicios de violencia por prejuicio; además, también es importante señalar que en estos crímenes se ve un nivel importante de ensañamiento hacia las víctimas ya que en el 29,6% de los casos se utilizó un objeto punzocortante; 25% utilizaron un agente constrictor, y el 15,9% un arma de fuego. Sin embargo, el mismo Ministerio Público no realiza una investigación adecuada para determinar el móvil de estos crímenes ya que no se registra la identidad de género de las personas que fueron asesinadas y, por lo tanto, se elimina el prejuicio como uno de los móviles (Chávez, 2022).

Como pudimos observar, existe aún un porcentaje importante de peruanos que tienen fuertes prejuicios hacia la comunidad trans. Si bien es cierto, las nuevas generaciones tienen una mirada mucho más tolerante hacia las nuevas políticas que buscan garantizar los derechos de la comunidad, aún tenemos autoridades que tienen un pensamiento mucho más conservador que no permiten el desarrollo de políticas públicas. Esta situación puede devenir en la invisibilización de distintos problemas sociales como es la falta de acceso a servicios de salud de calidad, la falta de acceso a empleos y el no reconocimiento del prejuicio y la transfobia como móviles de los asesinatos.

Es en base a esta violencia que las personas trans se sienten vulnerables al utilizar los baños públicos. La violencia dirigida hacia las personas trans relacionada con el uso de baños públicos surge debido a la discriminación y la exclusión que experimentan en estos entornos. Sin embargo, las mujeres trans a menudo enfrentan un mayor riesgo de acoso en los baños públicos en comparación con las mujeres cisgénero, debido a que rompen con los estereotipos relacionados a la masculinidad y terminan siendo objeto de burla y violencia por no coincidir con el género asignado. La representación errónea de las mujeres trans como una amenaza se ha utilizado como justificación para su exclusión y para validar la violencia que sufren. La discriminación y exclusión en los baños públicos pueden afectar no solo a las mujeres trans, sino a cualquier persona que no se ajuste a los estándares tradicionales de género impuestos por la sociedad.

En el siguiente subcapítulo, expondremos medidas adoptadas por diversos países de latinoamérica con respecto a uno de los reclamos más importantes de la comunidad trans: el acceso a los baños del género con el cual se identifican.

### 1.3. Países Latinoamericanos donde se permite el acceso a los baños a las personas Trans

Tal como vimos en los subcapítulos anteriores, debido al prejuicio que impera en América Latina, es difícil que se reconozcan y protejan los derechos de la comunidad trans. Sin embargo, algunos países han implementado ciertas medidas que ayudan a disminuir la discriminación hacia la comunidad. En el presente trabajo, nos vamos a enfocar en la siguiente medida: de permitir el ingreso de las personas trans a los baños del género con el que se identifican.

En primer lugar, debemos entender por qué es tan importante la implementación de esta medida. Entendemos que una persona trans es aquella cuya identidad de género no corresponde con el sexo que le fue asignado al nacer, además la identidad de estas personas es independiente a la realización o no de una intervención quirúrgica o tratamiento médico para el cambio de sexo (CIDH, 2015).

El hecho de que se instauren baños neutros en los centros públicos, o permitir que las personas trans utilicen los baños de los géneros con los cuales se identifican, son medidas que buscan disminuir la discriminación hacia este colectivo ya que se estaría respetando su identidad de género, más allá de si estas han realizado tratamientos hormonales o quirúrgicos para la modificación de sus cuerpos. Es en ese sentido, que algunas instituciones, tanto públicas como privadas, en países latinoamericanos han aplicado las siguientes medidas:

- A. Argentina: El mismo día de la entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 26.743 – Ley de Identidad de Género, la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de la Plata declaró el uso común de los baños. En la ley mencionada, se entiende a la identidad de género como una vivencia que depende de experiencias individuales, que

no tiene que estar en concordancia con el sexo asignado. En ese sentido, la medida implicaba quitar el cartel de los baños para que estos no estén separados en categorías de hombre y mujer. La razón que justificaba esta medida es que las categorías de hombre y mujer ya no son suficientes para englobar todas las identidades de género que existen actualmente en nuestra sociedad. A raíz de ello, los medios tuvieron diversos discursos: se consideró que la medida era “simbólica” y superficial que en realidad no iba a causar efectos prácticos; se catalogó de “polémica” con el propósito de banalizar la medida; finalmente, se consideró que era una medida “riesgosa” en base a un discurso lleno de prejuicios que implicaban que dicha medida iba a promover la realización de comportamientos indebidos dentro de las instalaciones (González, 2013). Sin embargo, a pesar de estas críticas la medida siguió vigente ya que esta es sumamente importante para el reconocimiento de la comunidad trans, su inclusión y progresiva erradicación de la discriminación.

- B. Chile: La Ley 20.60, en su artículo 2, establece que se considera discriminación arbitraria a toda distinción, exclusión o restricción, sin justificación razonable, motivadas en la identidad de género de una persona. En ese sentido, como medidas que promueven la inclusión, en el año 2016, la municipalidad de Recoleta inauguró el primer baño sin género en conmemoración al día mundial contra la homofobia, lesbofobia y transfobia (Equipo OTD, 2016). Posteriormente, en el año 2017, se emitió la Circular 0768 cuyo propósito era asegurar el respeto de los niños, niñas y adolescentes trans, dentro del contexto educativo; dentro de la Circular se establecieron los derechos de los niños, niñas y adolescentes trans, obligaciones de los maestros y directivos, y medidas de apoyo para los niños trans, entre ellas el establecimiento de servicios higiénicos neutros. En el año 2021, se emitió la Resolución Exenta 0812, que reemplazó la Circular citada anteriormente, el cual desarrolla de manera más exhaustiva los derechos protegidos de los niños, niñas y adolescentes trans, establece procedimientos formales para la solicitud de medidas de apoyo para la inclusión de los estudiantes trans, y

mantienen la recomendación de adecuar los baños a baños neutros (Equipo OTD, 2021).

Como hemos podido observar, tanto en Argentina como en Chile existen leyes específicas que buscan proteger el derecho a la identidad de género de las personas trans, reconociendo que son una población vulnerable que requiere protección especial ya que, como hemos podido observar, son más propensas a ser discriminadas en base a prejuicios, que pueden terminar en crímenes de odio. En ese sentido, como medida para asegurar el derecho a la identidad de género, se instauraron los baños neutros. Sin embargo, su aplicación vino con con varias críticas por parte del sector conservador que consideran que estas medidas son una amenaza que pone en riesgo la moral y las buenas costumbres. Esta situación no es exclusiva de los dos países expuestos, como veremos en el siguiente subcapítulo, en el Perú se quisieron aplicar medidas similares pero también fueron duramente criticadas por un sector de la población.

#### 1.4. Con respecto a los baños públicos en el Perú: los baños neutros para la sesión de la asamblea de la Organización de los Estados Americanos y el caso del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez

En relación a lo ocurrido en nuestro país, hubieron dos situaciones que pusieron a debate si se debería o no permitir la creación de baños neutros o el ingreso de las personas trans a los baños de los géneros con los que se identifican.

El 14 de julio del 2022, el Congreso de la República rechazó el proyecto de Resolución Legislativa N° 2548 que buscaba aprobar el acuerdo entre el gobierno peruano y la Secretaría General de la OEA para celebrar el quincuagésimo segundo periodo ordinario de la Asamblea General. El motivo principal para el rechazo fue la solicitud de la OEA de garantizar al menos un baño neutro. Como argumentos, el congresista Ernesto Bustamante señaló que, de aprobarse la citada resolución legislativa, se estaría instaurando la “ideología de género” en nuestro país de manera indirecta (Redacción EC, 2022). También hubieron argumentos por parte de la congresista Tania Ramírez que señalaba que “por tener una orientación sexual distinta, no significa que deban usar un



baño distinto”, confundiendo la orientación sexual con la identidad de género. Finalmente, el congresista Guido Bellido apeló a la soberanía del Estado peruano, señalando que, si desean realizar una asamblea en nuestro país, esta debe ser bajo nuestras condiciones (Agencia AP, 2022). Esta decisión fue duramente criticada por César Landa, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, quien señaló que una decisión como esta perjudica gravemente la imagen del Perú frente a la comunidad internacional.

Una situación más reciente, fue lo ocurrido en los baños del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. El 30 de julio del presente año, la ciudadana Olga Izquierdo publicó un video en la red social Tiktok mostrando su indignación respecto a un cartel colocado en los baños del aeropuerto. Dicho cartel señalaba lo siguiente: “Damas – Toda persona con identidad femenina”. Debido a ello, la señora Izquierdo mostró su desacuerdo argumentando que podrían “entrar hombres que se sienten mujeres” al baño de mujeres y que esto es peligroso para las niñas ya que estarían expuestas a acoso; por lo tanto considera que esta medida vulnera la seguridad de todos (Izquierdo, 2023). En la cuenta de Twitter de la señora Izquierdo, su reclamo contó con 3,845 me gusta y 2,128 retweets. Entre los comentarios podemos ver el apoyo por parte de los usuarios señalando que solo existen dos géneros y que “debemos estar unidos en contra de la ideología de género”.

En ese sentido, Lima Airport Partners, la empresa que administra el aeropuerto, se pronunció mediante un comunicado que señalaba que el establecimiento de baños inclusivos en el aeropuerto es concordante con el derecho fundamental a la igualdad y el derecho a la identidad de género. Además, dentro del mismo comunicado, citan a la Carta N° 28-2019-DP/OD-ANC/M-CHIM de la Defensoría del Pueblo que señala expresamente que impedir el ingreso de una persona transgénero a los servicios higiénicos es un acto de discriminación. En consecuencia, el aeropuerto defendió su decisión de colocar dichos carteles en los exteriores de los baños, señalando que uno de sus pilares como institución es el respeto por la diversidad (Ramírez, 2023).

Tal como podemos observar en ambas situaciones, los argumentos presentados para rechazar ambas medidas están cargadas de un discurso discriminatorio hacia la comunidad trans, que solo tiene como base prejuicios que la sociedad ha impuesto. Es en base a estos argumentos que se busca invisibilizar que existe un problema social que afecta directamente a la comunidad, señalando que medidas como estas son una “tontería” o buscando crear un discurso que coloca a las personas trans como un peligro para las personas cisgenero y para los infantes. Podemos ver como estos prejuicios se encuentran tanto en los poderes del Estado, en este caso el legislativo, evitando así que se celebren asambleas internacionales importantes, como en la sociedad y en el día a día. Es debido a estas razones que los miembros de la comunidad trans se encuentran expuestos constantemente a situaciones de discriminación y ven desprotegidos sus derechos.

Es en base a estas razones que, hasta el día de hoy, no se ha aprobado la Ley de Identidad de Género en el Perú, que fue presentada en el año 2017. Cuatro años después, el 28 de marzo del 2021, recién fue aprobada por la comisión de la Mujer y la Familia del Congreso; sin embargo, hasta el día de hoy el proyecto no ha sido debatido en el pleno del Congreso. Dicho proyecto de ley tiene como objetivo respetar la identidad de género de las personas y, por tanto, poder solicitar la rectificación de sus datos personales ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Sin embargo, debido a que el poder legislativo como la sociedad peruana no perciben esto como un problema social, el proyecto no avanza y ha quedado estancado desde hace un poco más de dos años.

La promulgación de una ley de identidad de género en el Perú es esencial para garantizar que las personas trans puedan acceder a los baños, ya que esta legislación protege su identidad de género en entornos públicos. Esta ley permitiría que las personas trans utilicen los baños que coincidan con su identidad de género, sin incrementar la discriminación. La promulgación de una ley de identidad de género es una medida fundamental para prevenir la violencia dirigida hacia las personas trans en baños públicos y fomentar la inclusión y el respeto hacia ellas.

En el subcapítulo anterior hemos expuesto la realidad de la comunidad trans en América Latina y en el Perú, quienes se encuentran constantemente expuestos a situaciones de discriminación y violencia. Además hemos podido observar cómo la sociedad latinoamericana y peruana reacciona ante medidas que buscan salvaguardar el derecho a la identidad de género de las personas, en este caso el uso de los baños. En el siguiente subcapítulo, analizaremos qué derechos son vulnerados al no permitirse la aplicación de la medida materia de análisis y qué opina la Corte IDH al respecto.

## **2. Derechos afectados de las personas pertenecientes a la comunidad trans por la restricción del acceso a los baños**

En el siguiente subcapítulo, nos dedicaremos a analizar el contenido constitucionalmente protegido de dos derechos fundamentales: derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad de género. Estos serán los derechos a analizar ya que consideramos que serían lo más afectados de darse el caso de la eliminación de la medida en cuestión ya que se obligaría a las personas a adaptar su expresión de género a los estereotipos impuestos por la sociedad para poder utilizar los servicios higiénicos. El análisis definirá el concepto, contenido y alcance de los derechos en cuestión. Esto se logrará mediante la revisión de literatura especializada y jurisprudencia.

### **2.1. Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Con respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad existe un debate en relación a la base normativa del mismo. Tal como lo señala el autor Mijail Mendoza, este derecho puede interpretarse del artículo 2.1. de la Constitución que señala que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar; sin embargo, también se argumenta que este derecho puede interpretarse del artículo número 3 de la Constitución ya que este derecho se fundamenta directamente en la dignidad del hombre (Mendoza, 2008). Lo cierto es que, ni la Constitución ni los tratados internacionales señalan expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, este surge de un ejercicio interpretativo.

En ese sentido, autores como Juan Manuel Sosa y Marcial Rubio desarrollan cuál es el contenido de este derecho: el primero descarta la idea de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se desprende del artículo 2.1. de la Constitución. Según lo señalado por el autor, el hecho de que la Constitución señale *desarrollo y bienestar* significa que esta busca dotar las actuaciones de las personas hacia alguna orientación, en base a la cual deberían interpretarse las acciones realizadas; sin embargo, lo que busca proteger este derecho es la simple conducta humana, sin ningún tipo de referente que le otorgue sentido, como lo sería el desarrollo y bienestar (Sosa, 2009). En ese sentido, estamos de acuerdo con esta interpretación, y que en consecuencia el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe interpretarse a partir del derecho a la dignidad humana, desde el artículo 3 de la Carta Magna.

En concordancia con lo anterior, Rubio. señala que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se considera como uno “novísimo”. Esta categoría tiene como característica que los derechos no pueden ser interpretados directamente de otro derecho ya enumerado, sin embargo si pueden fundarse en alguno de los 4 principios presentados al final del artículo 3: la dignidad, la soberanía del pueblo, el Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno; por tanto, este derecho estaría fundado directamente de la dignidad del ser humano (Rubio, 2023). En adición a lo anterior, el autor señala que este derecho es distinto a la noción clásica de la libertad establecida en el artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución que señala que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”; ello se debe a que esta regla es un instrumento para poder desarrollar la personalidad pero no es un contenido de la misma ya que este derecho tiene como principal fundamento que los actos que las personas realicen sean un reflejo de su personalidad, es decir, que muestren su ideología, su perspectiva ética y su manera individual de razonar (Rubio, 2023).

En el ámbito internacional, como bien señalamos, el CADH no tiene el derecho establecido de manera explícita, sin embargo la jurisprudencia señala que este derecho se encuentra sustentado por los siguientes artículos: artículo 3.-

derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; artículo 11.- protección de la honra y de la dignidad; artículo 18.- derecho al nombre; artículo 24.- igualdad ante la ley. Se utilizan estos artículos ya que se explica que este derecho se desprende del concepto de dignidad humana. Además, señala que la dignidad constituye el fundamento y la premisa de todos los derechos humanos, ya que solo a través del reconocimiento de la dignidad es factible la concepción de un proyecto de vida, el ejercicio del derecho al nombre, a la vida privada, a la propia imagen, y otros derechos similares (Amicus DH, A.C., 2016).

El Tribunal Constitucional se pronunció en relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el Exp. 00007-2006-PI/TC, en específico en su fundamento 47, en el cual establece que el libre desarrollo de la personalidad implica que las personas, por el hecho de ser dignas, son seres morales con capacidad de autodeterminación y, por tanto, ello se garantiza mediante su libre actuación general dentro de la sociedad (TC del Perú, 2006).

En síntesis, el derecho al libre desarrollo de la personalidad está relacionado con la idea de que las personas deben poder realizar las acciones que consideren que expresan su manera de pensar, su ideología, sus ideas, etc sin la invasión no deseada de factores externos. El propósito es que puedan mostrar su personalidad con libertad y, por lo tanto, es necesario salvaguardar este derecho para también garantizar el derecho a la dignidad de las personas.

## 2.2. Derecho a la identidad de género

El derecho a la identidad se encuentra estipulado en artículo 2 inciso 1 de la Constitución peruana en el cual se señala que toda persona tiene derecho a su identidad; por lo tanto ella implica los elementos que diferencian a las personas unas de otras. En ese sentido, la identidad implica dos elementos centrales: el estático y el dinámico. Los elementos estáticos pueden ser la nacionalidad, la filiación, el nombre; en cambio, los elementos dinámicos son más complejos y son para proyectar hacia el exterior la esfera interna del individuo, como por ejemplo la imagen, la sexualidad, el género, la cultura, etc (Grández, s/f).

Por lo tanto, el derecho a la identidad de género está más relacionado con el elemento dinámico de la identidad. Se entiende por identidad de género a las vivencias internas e individuales de cada individuo, que podría o no corresponder con el sexo que ha sido asignado en el nacimiento; la expresión del género puede incluir modificaciones en la apariencia (como cirugías) pero no es necesario, también puede expresarse mediante la vestimenta, las formas de hablar, etc (Naciones Unidas, 2013).

En el ámbito internacional, podemos desprender la obligatoriedad por parte del Estado de proteger el derecho a la identidad de tratados como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 6 que habla sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica; y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 14 y 26 relacionados con la igualdad de las personas en los tribunales y el reconocimiento de su personalidad jurídica. En la Convención Americana de Derechos Humanos no se habla explícitamente del derecho a la identidad; sin embargo, este puede interpretarse en base al artículo 3, que reconoce la personalidad jurídica, y el artículo 18, que reconoce el derecho al nombre (Defensoría del Pueblo, 2016).

El derecho a la identidad de género ha sido reconocido en la OC 24/17 y en diversas sentencias de la Corte IDH, así como en una sentencia de nuestro TC. En primer lugar, en la OC 24/17, la Corte señala que el derecho a la identidad de género implica el ejercicio de la capacidad de autodeterminación del ser humano para optar libremente las circunstancias que le dan sentido a su propia existencia, en base a sus convicciones personales; en ese sentido, la elección de cómo se desarrolla su vida afectiva y sexual forman parte, lógicamente, de este ámbito de elección y estas dependen de cómo la persona se autoidentifique (Corte IDH , 2017). En ese sentido, la Corte señala lo siguiente:

El reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad (Corte IDH , 2017).

En concordancia con lo expuesto anteriormente, la Corte IDH, en su sentencia del caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras del año 2021, desarrolló que el derecho a la identidad de género, que implica el derecho de que toda persona tenga la libertad de decidir de manera autónoma su identidad de género y sexual, encuentra su protección en los artículos que garantizan el libre desarrollo a la personalidad, el derecho a la vida privada, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre (Corte IDH, 2021). Otro caso emblemático en relación a la protección de la identidad de género y la orientación sexual es el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en donde la Corte señala lo siguiente:

(...) la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012)

De la mano con la interpretación realizada por la Corte IDH, nuestro TC, en el Exp. 0640-2015-PA/TC, en su apartado 14, reconoce la existencia del derecho a la identidad de género y señala que este se desprende como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal, reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución. Es a partir de esta afirmación que los magistrados señalan que el hecho de que las personas, en uso de su derecho a la libre determinación, decidan no seguir con los cánones convencionales que la sociedad ha establecido como de “hombre” y de “mujer”, es parte esencial de cómo estas han decidido desarrollar sus vidas y que, por lo tanto, merecen tutela constitucional ya que forman parte de su identidad (TC del Perú, 2015).

A partir de lo expuesto anteriormente, podemos decir que el derecho a la identidad de género implica que las personas, en ejercicio de su autodeterminación, puedan escoger la manera en la cuál decidan expresar su

identidad ante la sociedad, sin seguir necesariamente los estándares establecidos por la sociedad como “hombre” y “mujer”. Además, el Estado está en la obligación de reconocer esta identidad. En ese sentido, la forma en la que decidan mostrarse ante la sociedad y la forma en la que decidan vivir su sexualidad, son parte del derecho a la identidad y, por tanto, es necesaria su protección constitucional.

En conclusión, ambos derechos están estrechamente relacionados y son necesarios para una adecuada protección de las personas transgénero. A manera de síntesis, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege el derecho a expresar el fuero interno hacia el exterior sin que este se vea afectado por alguna interferencia externa no deseada; ello se da mediante las acciones que la persona crea más conveniente, en base a sus creencias, y dicta la manera en la que esta desarrolla su plan de vida. De la mano, tenemos el derecho a la identidad de género que, de forma más específica, señala que una persona puede determinar su género en base a sus vivencias y las acciones que realice para expresarse, sin importar lo impuesto socialmente en base a los genitales, lo cual también implica el ámbito sexo afectivo; además, la protección de este obliga al Estado a proteger la identidad de las personas, en este caso transgénero, y reconocer legalmente la misma ya sea mediante documentos oficiales que expresen su identidad de género, utilizando los pronombres adecuados, utilizando el nombre que verdaderamente los representa, etc., sin ningún tipo de actitud discriminatoria de por medio.

En el caso de las personas trans, al no permitirles ingresar al baño del género con el que se indentifican o al no aperturar baños neutros, se estarían vulnerando ambos derechos ya que estarían obligados a expresarse e identificarse necesariamente con el sexo asignado al nacer para poder utilizar los servicios higiénicos. Ello implica que se esté interviniendo de manera arbitraria en la manera que estas personas desarrollan su vida, y en la forma que deciden mostrar su personalidad y expresión de género, además el Estado y la sociedad estarían desconociendo la identidad que los representa.



### **3. Respeto de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el subcapítulo anterior hemos hecho mención a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH (en adelante OC 24/17). En el presente subcapítulo analizaremos el nivel de vinculatoriedad de las Opiniones Consultivas para el Estado peruano. Posterior a ello, analizaremos el contenido de la OC 24/17 y como esta es importante para la defensa de los derechos de las personas trans y de los demás miembros de la comunidad LGTBIQ+.

#### **3.1. Vinculatoriedad de las opiniones consultivas de la Corte IDH para el Estado peruano**

La fuerza vinculante de las opiniones consultivas siempre ha sido objeto de debate. Tal como lo señala el autor Carlos Zelada, ha sido la misma Corte IDH quien no ha precisado cómo funciona el carácter especial de las opiniones lo cual ha derivado en extensas discusiones sobre su vinculatoriedad (Zelada, 2020). Tal como lo señaló el autor Roa: actualmente existe una “distancia entre la regulación normativa de la función consultiva y las manifestaciones que sobre ella ha hecho la Corte IDH”, ello derivó en no poder determinar de manera precisa los efectos de esta (Roa, 2015).

Este debate se debe a dos pronunciamientos de la Corte IDH. En primer lugar, en la OC 1/82, el tribunal señaló que las opiniones consultivas no cuentan con el mismo efecto vinculante que podrían tener sus sentencias, debido a que estas últimas se encuentran dentro de su función contenciosa. La frase “no tiene el mismo carácter vinculante” se repite en la OC 15/97, sin embargo, en esta segunda OC se agrega que como una característica estas tienen “efectos jurídicos innegables”. En ese sentido, la Corte IDH no ha sido explícita para determinar cuál es el alcance de los “efectos jurídicos innegables de esta”. (Zelada, 2020).

Debido a lo ambiguos que son los pronunciamientos de la Corte IDH, Nikken señala que “en ambos supuestos, la Corte interpreta la Convención y afirma

cómo debe ser realmente aplicada, como órgano competente para hacerlo (...). En tal sentido, dice lo que es Derecho” (Nikken, 2003). En este caso, el autor señala que lo dicho por la Corte es efectivamente la manera correcta de interpretar la CADH y, en ese sentido, es obligación de los Estados parte cumplir con lo que señalan las OC.

Sin embargo, en la OC 24/17, el juez Vio Grossi señaló que la competencia consultiva de la Corte no tiene como objetivo imponer una interpretación sino más bien tiene la función de convencer a los Estados. Además, señala que “la condición de no vinculante es la principal diferencia con la competencia contenciosa y es lo que fundamentalmente la caracteriza” (Corte IDH, 2017).

Como hemos podido ver, el debate respecto a la vinculatoriedad o no de las OC continua latente. Sin embargo, nuestra posición al respecto es que las OC deben ser de obligatoria revisión para el Estado peruano, no necesariamente vinculantes *per se*. A continuación, en los siguientes párrafos desarrollaremos los argumentos pertinentes para defender nuestra postura.

El Perú forma parte de los países que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos en el año 1979. En ese sentido, de acuerdo con el primer artículo de la Convención, se comprometió a respetar todos los derechos y libertades que fueran reconocidos por esta; además, en conjunto con esta disposición, de acuerdo con el segundo artículo, también tiene el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con el propósito de garantizar estos derechos.

Estas obligaciones guardan concordancia con lo establecido en nuestra Constitución y en el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC). En la primera podemos encontrar la Cuarta Disposición Final y Transitoria que establece la obligación de interpretar las normas relacionadas a derechos y libertades en concordancia con lo establecido en tratados ratificados por el Estado. En conjunto con lo anterior, el artículo VIII de NCPC señala que el contenido y los alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse

en concordancia con los tratados sobre derechos humanos y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales.

Ahora bien, además de los artículos de la Constitución, también es necesario que entendamos las distintas funciones que posee la Corte IDH, estas son 2: jurisdiccional y consultiva. En primer lugar, tenemos la principal función de la Corte, la jurisdiccional o contenciosa. Este es el principal medio de solución de controversias de los países que forman parte de la Convención. La función contenciosa se basa en los siguientes artículos de la CADH: artículo 61, sobre el derecho de los Estados a someter un caso a la decisión de la Corte; artículo 62, sobre el reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de los Estados adheridos a la CADH; y el artículo 63, sobre la vinculatoriedad de las sanciones impuestas por la Corte a los Estados parte y sobre la posibilidad de imponer medidas cautelares en casos de urgencia.

En ese sentido, con la función jurisdiccional, la Corte IDH tiene que analizar los hechos y el fondo de los casos que lleguen a su competencia; a partir del análisis, los jueces deben tomar una decisión que es vinculante para las partes involucradas. Además, es importante señalar que esta competencia es subsidiaria, ello quiere decir que, solo cuando se haya agotado el procedimiento interno de los Estados, estos pueden recurrir a la Corte IDH.

En segundo lugar, tenemos la función consultiva. A diferencia de la función contenciosa, el pronunciamiento de la Corte IDH no se da en el marco de un proceso en contra de un Estado y, por lo tanto, no hay hechos que tengan que ser analizados por los jueces. En cambio, en este escenario, los Estados consultan a los miembros de la Corte el alcance jurídico de los artículos establecidos en la Convención. Esta función de la Corte se encuentra fundamentada en el artículo 64 de la CADH que establece que los Estados parte pueden consultar a la Corte respecto a la interpretación de artículos de la Convención.

La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es eminentemente jurídica, y según el propio Tribunal en el ejercicio de la misma no

está llamado a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, 46 propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos (Salvoli, 2004)

Debido a lo anterior, los miembros de la Corte IDH han desarrollado ciertas características de las OC. Para ello, recurrimos a la OC 15/29, en específico al párrafo 26:

(...) aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter de vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento (Corte IDH, 1997).

En ese sentido, si bien es cierto la Corte ha sido directa al decir que sus pronunciamientos en el marco de su función consultiva no son vinculantes, ello no quiere decir que los Estados que forman parte de la Convención puedan hacer caso omiso a los mismos. Debido a que la Corte IDH es el máximo intérprete de la CADH, y por el compromiso que adquieren los Estados al momento de adherirse al mismo, es responsabilidad de estos adaptar sus próximas sentencias a lo dicho por la Corte.

Otro punto importante para tomar en cuenta es que el Perú ratificó la Convención de Viena, sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, en el año 2000. En esta Convención, consideramos relevante recurrir al artículo 26 y al artículo 27 inciso 1, que señalan lo siguiente:

Artículo 26 – Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27- El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

Por lo tanto, el Estado peruano se compromete a cumplir con lo establecido en los Convenios a los que se encuentran adscritos y cumplirlos de buena fe. Ello es importante porque esta obligación otorga predictibilidad y seguridad jurídica tanto para las organizaciones, como para las personas pertenecientes a estos Estados que decidan llevar sus casos hasta la Corte IDH.

Finalmente, debemos recurrir a lo expuesto en nuestro Código Procesal Constitucional, específicamente en el artículo VIII sobre la interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales (NCPC), en el antiguo C.P.C. es el Art. IV

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, **así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte** (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, de la interpretación literal del artículo anterior podemos ver que el legislador no hizo diferenciación alguna respecto a la naturaleza de los pronunciamientos de la Corte IDH. En la misma línea los autores Bregaglio y Lengua señalan lo siguiente:

En el caso peruano, nuestra legislación interna mitiga esta polémica. El Código Procesal Constitucional establece que las decisiones de tribunales internacionales son vinculantes en la interpretación de los jueces, sin diferenciar entre los pronunciamientos contenciosos y consultivos. (Bregaglio & Lengua, 2019)

Por lo tanto, en razón de garantizar el máximo alcance de los derechos humanos, y cumplir con las obligaciones internacionales, los jueces peruanos deben interpretar los derechos constitucionales tomando en cuenta todos los pronunciamientos de las Cortes internacionales, independientemente de si se encuentran bajo la función contenciosa o consultiva.

Debido a lo expuesto anteriormente, nuestra postura es que, en el Estado peruano, las opiniones consultivas deben ser de revisión obligatoria al momento de motivar una sentencia e interpretar el alcance de los derechos protegidos por la CADH. En ese sentido, para alejarse de la interpretación de los jueces de la Corte IDH, se requeriría una motivación razonable por parte de los jueces peruanos. Desde que el Estado decidió ratificar el Convenio, en uso legítimo de su soberanía, se sometió a cumplir con lo establecido en el mismo. Debido a ello, es que dentro de nuestra Constitución se reconoce la autoridad de los convenios para la protección de los derechos fundamentales y la importancia que tienen los pronunciamientos de la Corte para salvaguardar dicha protección.

Por consiguiente, a pesar de que la misma Corte IDH ha señalado que las opiniones consultivas no son vinculantes, ello no significa que el Estado peruano pueda ignorar el contenido de estas, ya que la misma Corte reconoce que tienen un efecto jurídico innegable. Tal como vimos anteriormente, el NCPC señala la importancia de los pronunciamientos de la Corte, y no hace una distinción explícita sobre si estas deben ser dentro de la función contenciosa o consultiva. En ese sentido, el Perú ha reconocido que todo pronunciamiento de la Corte es de igual importancia y, por lo tanto, son necesarios para la correcta interpretación, y por ende protección, de los derechos. Concluimos que, detrás de las motivaciones de los jueces, debe haber una correcta revisión y concordancia con lo expuesto por la Corte, en este caso, con las opiniones consultivas.

### 3.2. Breve resumen de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH

Luego de desarrollar nuestra opinión respecto a la vinculatoriedad de las opiniones consultivas, ahora expondremos qué contiene la OC 24/17 ya que muestran la postura de la Corte IDH respecto a la protección de los derechos de las personas trans y de toda la comunidad LGTBIQ+.

La OC 24/17 fue emitida el 24 de noviembre de 2017 con el propósito de establecer “obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del

mismo sexo” (Corte IDH, 2017). En ese sentido, la Corte IDH buscó establecer recomendaciones a los Estados con el propósito de proteger los derechos de las personas de la comunidad LGTBIQ+. Entre ellas se encuentran las siguientes:

1. Los Estados que son parte de la convención deben reconocer la identidad de género de sus ciudadanos en los documentos pertinentes, ya que tanto el nombre como el género son elementos esenciales del derecho a la identidad legal.
2. Los ciudadanos tienen el derecho de acceder a todas las instituciones legales ya establecidas en el marco jurídico del Estado. Por lo tanto, para garantizar la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo, es responsabilidad del Estado asegurar este acceso
3. La Corte IDH subraya que no es justificable la creación de una categoría legal exclusiva para parejas del mismo sexo, ya que esto constituiría una forma directa de discriminación. Establecer dichas categorías solo serviría para perpetuar la idea de que solo la heterosexualidad es socialmente aceptable.
4. Los Estados tienen la obligación de implementar medidas legales y administrativas destinadas a garantizar que las personas de la comunidad LGTBIQ+ no sean objeto de discriminación y tengan acceso igualitario a los servicios y oportunidades.
5. Los jueces de los Estados signatarios del Convenio tienen la obligación de interpretar los derechos de manera que se garantice su pleno alcance, siguiendo el principio de "in dubio pro persona". No deben realizar interpretaciones restrictivas de los derechos sin una justificación suficiente y no deben excluir a las personas de la comunidad LGTBIQ+ de manera injusta (Corte IDH, 2017).

A partir de la numeración anterior, podemos afirmar que el propósito de la OC 24/17 es que los Estados tomen acciones en pro de garantizar el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGTBIQ+. Estas acciones van desde la adaptación de figuras jurídicas ya existentes para que protejan a la comunidad, hasta la debida interpretación de los derechos fundamentales con el propósito de ampliar su alcance y no excluir a la comunidad de manera arbitraria. Se hace

énfasis en la protección del derecho a la identidad y cómo el Estado, mediante sus instituciones y acciones, es el responsable de garantizar su debido ejercicio.

#### **4. Control de convencionalidad respecto de la medida: permitir que las personas trans utilicen los baños de los géneros con los que se identifican**

En primer lugar, debemos entender qué es el control de convencionalidad. El control de convencionalidad es un procedimiento empleado por los jueces para comprobar que una ley, reglamento o acción de las autoridades estatales cumple con las reglas, principios y compromisos establecidos en la CADH. El propósito de este es garantizar que las acciones de los órganos sujetos a revisión estén en armonía con la CADH y otras normativas pertinentes para el caso específico (Bustillo, S/F) .

Este mecanismo se vió por primera vez en el caso Almonacid vs. Chile del año 2006, en el cual, en su apartado 124 señaló que la Corte IDH reconoce que los jueces y tribunales nacionales están obligados a aplicar las leyes vigentes en su sistema legal. Sin embargo, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato estatal, también están sujetos a este tratado. Esto significa que tienen la responsabilidad de garantizar que las disposiciones de la Convención no sean debilitadas por la aplicación de leyes que sean contrarias a su propósito y que carezcan de validez jurídica desde el principio. A esta verificación del cumplimiento del Convenio lo llamaron “control de convencionalidad (Corte IDH , 2021).

El control de convencionalidad puede ser aplicado de dos maneras: de manera concentrada y de manera difusa. El control concentrado es realizado por la misma Corte IDH en razón de sus funciones jurisdiccional y consultiva; en ese sentido, este mecanismo se ejerce en dos momentos: cuando la Corte controla las normas de rango constitucional y legal de los Estados miembros, y cuando analiza los hechos que fueron materia de análisis en un caso, que fueron cometidos por los Estados miembros. Por otro lado, el control difuso es realizado por los jueces de los Estados miembros, con el propósito de defender la CADH;



por lo tanto, los jueces tienen una obligación de realizar un control interno para que las sentencias que emitan sean concordantes con los tratados a los que se encuentran adscritos (Rincon, 2013).

La misma Corte IDH, en la sentencia Aguado Alfaro y otros vs. Perú del año 2006, enumeró tres características específicas del control de convencionalidad:

- a) Se debe aplicar de oficio por parte de los órganos del Poder Judicial siempre y cuando esté dentro de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes. En este sentido, esta función no debe limitarse únicamente a lo que los demandantes plantean en cada caso en particular, aunque tampoco significa que deba aplicarse sin considerar otros requisitos formales y sustantivos para la admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.
- b) Es un complemento al "control de constitucionalidad", lo que significa que debe aplicarse además del control mencionado, que es una obligación de los órganos del Poder Judicial según su propia legislación interna.
- c) También se aplica en un posible "contexto de obstáculos legales y prácticos para garantizar un acceso real a la justicia y en una situación generalizada de falta de garantías y ineficacia de las instituciones judiciales" (Instituto Interamericano de Derechos Humanos , 2015)

En ese sentido, podemos entender que el control de convencionalidad es de oficio, busca garantizar que las partes del proceso accedan a un sistema de justicia amparado en la CADH y que es diferente al control de constitucionalidad. Con respecto al último punto, la principal diferencia entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad radica en que ambos tienen distintos ámbitos de aplicación. El control de constitucionalidad solo utiliza como referencia las normas internas del país que se encuentran establecidas en el texto constitucional; en cambio, el control de convencionalidad utiliza como marco de referencia los tratados internacionales sobre derechos humanos, principalmente el CADH. Ambos son complementarios y necesarios para un análisis adecuado del caso (Carnota, 2011).

Finalmente, antes de pasar al análisis de la medida materia del presente artículo, creemos que es importante señalar que las OC, como la 24/17, deben ser aplicadas en el análisis del control de convencionalidad. Ello se debe a que las OC cumplen, en cierta medida, un control de convencionalidad preventivo; en ese sentido, el autor Néstor Sagües señala lo siguiente:

No obstante, es innegable que en la opinión consultiva la Corte Interamericana interpreta en concreto a la Convención americana sobre derechos humanos, y que su trabajo, en tal quehacer, es de raíz judicial, sino jurisdiccional, propio de lo que se ha llamado una *consulta de convencionalidad* (Sagües, 2015).

Además, el mismo autor señala que la importancia del control de convencionalidad radica en la autoridad de la Corte IDH, en el sentido de que este es el intérprete supremo de la CADH. Por lo tanto, lo más importante radica en las conclusiones que la misma Corte ha arribado en sus interpretaciones, más allá del medio por el cual se expresen las mismas (Sagües, 2015). En ese sentido, las OC permiten fortalecer la herramienta del control de convencionalidad y garantizar una mayor protección de los derechos humanos ya que se condice con lo señalado por el máximo intérprete.

Ahora bien, ya que se expuso qué es el control de convencionalidad, procederemos a analizar la medida en cuestión: permitir que las personas trans ingresen a los baños del género con el que se identifican.

Recapitulando brevemente el caso, actualmente en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez podemos encontrar letreros en los baños que señalan lo siguiente: “Damas – Toda persona con identidad femenina”, entendiéndose que todas las personas que se identifiquen como mujeres pueden utilizar esos baños, sin importar su sexo biológico. Lo mismo ocurre en el baño de hombres. Ahora, analizaremos si esa medida está de acuerdo con lo pactado en los convenios internacionales.

Para comenzar, es importante recordar que la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú otorga el rango de constitucional a los tratados y acuerdos internacionales que sean relativos a la protección de

derechos fundamentales. En ese sentido, obliga que los derechos y obligaciones establecidas en la Carta Magna sean interpretados conforme a estos. Por lo tanto, el control de convencionalidad no solo se justifica con el compromiso por parte del Estado peruano de cumplir con lo establecido en los convenios, en base a los principios de pacta sunt servanda y de buena fe, sino que también está establecido en el texto constitucional. En razón de ello, es que los jueces deben realizar un análisis convencional, además de constitucional, de las medidas que se apliquen dentro del Estado peruano.

Continuando con el análisis, tal como vimos anteriormente, la CADH no reconoce explícitamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni el derecho a la identidad de género; sin embargo, tal como se expuso, ambos derechos pueden ser reconocidos, vía interpretación, a partir de los artículos de la Convención. En ese sentido, se puede interpretar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los artículos 7 y 11.2, y de la mano de estos, se puede interpretar el derecho a la identidad de género a partir del derecho a la vida privada (artículo 11.2, el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho al nombre (artículo 18). Además, de la OC 24/17, se puede reafirmar el compromiso de la Corte IDH con la protección, el respeto y el reconocimiento de ambos derechos, señalando lo que los Estados deben realizar para su protección.

En ese sentido, recurriendo a la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, los jueces señalaron que es obligación tanto del Estado como de la sociedad, garantizar y respetar la individualidad de cada persona lo cual implica que sean tratados con respeto conforme a los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad que tienen para expresar esta en base a sus propias convicciones. Además, señala la obligación de los Estados de adoptar medidas que activamente busquen eliminar prácticas discriminatorias y, por lo tanto, implica el deber de una protección especial respecto a prácticas de terceros que consideren que están favoreciendo situaciones discriminatorias (Corte IDH, 2021).

Otra sentencia sumamente relevante para nuestro análisis es el caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú del año 2020. En este caso, la Corte IDH reconoció que las formas de discriminación hacia la comunidad LGBTI+ son diversas y se pueden encontrar tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra la comunidad se basa en prejuicios negativos y que esta podría ser impulsada por el deseo de “castigar a quienes desafían las normas de género” (Corte IDH, 2021).

Ambas sentencias concuerdan con lo dicho por la misma Corte en la OC 24/17. De la OC queremos rescatar principalmente dos obligaciones: en primer lugar, la obligación de no crear instituciones diferenciadas para la comunidad LGTBIQ+, ya que ello implicaría de todas formas la segregación entre lo que es “normal”, la heteronormatividad, y lo que no es normal en nuestra sociedad, las diferentes expresiones de género y orientaciones sexuales, lo cual terminaría por generar de igual manera una situación discriminatoria; en segundo lugar, la obligación de interpretar los derechos de tal forma que se garantice su pleno alcance, en base al principio “in dubio pro persona”, el cual ya ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. 4912-2008-PHD/TC en el fundamento 16, que desarrolla que el juez tiene la obligación de interpretar la norma de la manera más favorable para la persona.

Con respecto a la medida objeto de este análisis, esta fue realizada por una entidad privada que realiza un servicio público: el aeropuerto internacional Jorge Chávez. Sin embargo, tal como lo señaló la Corte IDH la discriminación, y combatir la misma, se puede dar desde el ámbito público o privado. Además, es una medida que se realiza dentro del territorio peruano, que cae dentro de la jurisdicción de los jueces constitucionales y debe ser concordante con la Constitución y los convenios internacionales.

Colocar un cartel que permita la entrada de las personas trans a los baños de los géneros con los que se identifican es una medida que se encuentra de acorde con los mandatos que se derivan de las disposiciones de la CADH. Tal como hemos podido ver, la doctrina y la misma Corte IDH señalan que la identidad de género implica que las personas puedan expresar libremente la forma en que

perciben su fuero interno, y exteriorizarlo de la manera que consideren más conveniente, como puede ser mediante su vestimenta, actitudes, modificaciones físicas, etc, desafiando de esta manera los estereotipos de género impuestos.

Debemos tomar en cuenta que el género es una construcción social y cultural en el cual se le confieren determinados roles, expectativas y valores, tanto a hombres como mujeres, en base a sus órganos reproductivos. Podemos entender que el sexo biológico puede ser una realidad objetiva, sin embargo, el género sí se construye socialmente y termina oprimiendo a las personas (Mascolo, 2020). En ese sentido, la idea de género restringe el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans puesto que ciertas actitudes “rompen” con los estereotipos, desafían a la sociedad, lo cual termina en casos de discriminación y violencia.

Por tanto, la medida en cuestión, lo que busca es respetar la identidad de género de las personas trans y evitar que estas se sientan discriminadas al momento de realizar una acción tan común y necesaria como lo es ir al baño. El hecho de seguir buscando excluirlas sigue perpetuando la idea de que las personas trans merecen ser apartadas de las dinámicas sociales, bajo un supuesto argumento de “protección” hacia los menores o hacia las mujeres, lo cual soslaya un prejuicio e idea discriminatoria detrás. La misma Corte IDH, en las sentencias citadas anteriormente, señalan que se debe garantizar y respetar la individualidad de las personas trans y que, constantemente, deben adoptarse medidas que paulatinamente vayan disminuyendo los actos discriminatorios.

Debemos también tomar en cuenta que, de obligar a las personas trans a utilizar los baños de sus sexos biológicos, estaríamos exponiéndolos a una situación sumamente riesgosa para su salud física y mental. Tal como vimos anteriormente, los índices de violencia hacia la comunidad trans en América Latina son sumamente altos debido a que rompen con las reglas de género. En ese sentido, si una mujer trans entrara a un baño de hombres estaría expuesta a comentarios discriminatorios y hasta violencia física ya que, debido a su forma de expresarse, no “corresponde” a ese entorno. Tal como señaló la Corte IDH, la violencia por género está basada en una suma de prejuicios negativos y, con

los actos discriminatorios, se busca “castigar” a las personas trans. Por tanto, de no aplicar esta medida estaríamos generando un menoscabo a la integridad de las personas trans que puede terminar en situaciones lamentables, como vimos en las estadísticas anteriores.

En adición a ello, la misma Corte señala que deben analizarse los casos en base al principio “*in dubio pro persona*”. En ese sentido, debemos reconocer que esta medida está respetando y protegiendo los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género. Permitir que las personas trans utilicen los baños del género con el cual se identifican permite que puedan seguir expresando su identidad de género con naturalidad, incluye a las personas trans en las dinámicas sociales más básicas, busca combatir los estereotipos de género y protege a las personas trans de la violencia basada en prejuicios.

Además, consideramos que es importante señalar que, en el caso de las personas trans que se identifican en el sistema binario de género, esta es la medida más idónea frente a la creación de un baño exclusivo para personas trans. Esta segunda propuesta solidificaría la idea de un sistema totalmente diferenciado para las personas trans y perpetúa la idea de que la heteronormatividad es lo “normal”, lo cual estaría en contra de lo propuesto por la Corte IDH en la OC 24/17. Sin embargo, la medida de baños neutros, es más beneficiosa en casos donde la identidad de género sea fluida o no determinada ya que estas personas no se identifican con ninguno de los dos géneros propuestos en los baños, por tanto sería necesario crear un tercero para la comodidad y respeto de su identidad.

A manera de cierre, reafirmamos que esta medida sí es concordante con lo señalado en la CADH y protege de manera adecuada los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género. Si bien es cierto es una medida realizada por una entidad privada, al estar concorde con lo señalado por el sistema internacional y por la misma Constitución peruana, no habría motivo válido para eliminarla o considerarla ilegal.

## Conclusiones

Como pudimos ver en el transcurso del artículo, las personas trans se encuentran constantemente expuestas a situaciones de violencia en situaciones que para una persona cisgénero y heterosexual no representan ningún peligro. En este contexto en específico podemos ver que un problema usual para esta comunidad se presenta al momento de usar los servicios higiénicos de lugares públicos. Pudimos observar que lo que dificulta el acceso a los baños son los estereotipos de género y los prejuicios que son impuestos a la comunidad los cuales los presentan como un “peligro” para la sociedad por romper con las reglas implícitas de género. Son estos prejuicios y estereotipos los que “justifican” los ataques físicos y psicológicos hacia los miembros de la comunidad, los cuales, en casos extremos, pueden derivar en la muerte de una persona transexual.

En ese sentido, el propósito del artículo, además de determinar si la medida analizada se encuentra o no de acuerdo con lo expuesto por la Corte IDH y la CADH, también es cuestionar los estereotipos de género que terminan por desconocer y vulnerar los derechos de las personas trans. Como pudimos desarrollar, el derecho internacional ampara el reconocimiento de la identidad de género y la protección de los miembros de la comunidad frente a actos discriminatorios. Los argumentos utilizados para ello provienen de la adecuada utilización del principio pro homine que busca priorizar la protección de la dignidad de la persona. En cambio, los contraargumentos frente a esta medida provienen de ideas basadas en argumentos iusnaturalistas, entendido como que el derecho debe provenir del “orden natural de las cosas” como lo es la separación estricta de las personas entre hombres y mujeres, los roles que le corresponden a cada persona de acuerdo al género asignado al nacer y el castigo hacia las personas trans por romper con ese “orden natural”.

Por lo tanto, debemos entender que el Derecho no puede permanecer indiferente frente a la evolución de las dinámicas sociales. Considerar que no es necesario la aplicación de medidas que integren a las personas trans en la sociedad es invisibilizar una problemática enorme, tal como hemos podido ver en las

estadísticas respecto a la violencia que se ejerce hacia este grupo. Es necesario que no nos quedemos con una interpretación literal o histórica de las normas jurídicas debido a que ello estaría limitando los derechos a solo algunos sectores de la sociedad que cumplen con los “requisitos” para su reconocimiento como sujetos de derecho. Es por ello que la utilización del principio pro hominen para la interpretación de los derechos es esencial, tomando en cuenta que la protección de la dignidad de las personas se encuentra reconocido de manera explícita en el primer artículo de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, consideramos que es relevante que medidas como permitir que las personas trans utilicen los baños del género con el cual se identifican sean replicadas en distintas instituciones, ya sean públicas o privadas, ya que permiten tener una sociedad más transincluyente. Además, en base a los argumentos presentados por la Corte IDH, tanto en la OC 24/17 como en la jurisprudencia citada anteriormente, consideramos que es necesario que se publique una ley respecto a la protección del derecho a la identidad de género en nuestro país, siguiendo la tendencia de algunos países de América Latina. Es de esta manera que el Estado peruano estaría cumpliendo con su obligación internacional de ir adaptando su ordenamiento interno a los pronunciamientos de la Corte IDH, en base a lo dispuesto en la CADH.

Es a partir del desarrollo y continuidad de medidas como esta, además de su defensa frente a colectivos transfóbicos, que podemos garantizar que, paulatinamente, nos encontremos en una sociedad más transincluyente. Debemos asegurarnos que los jueces y juezas, que vean casos en donde la víctima sea una persona trans, no perpetúen discursos de odio con el propósito de desconocer la gravedad de los hechos. Es en ese contexto que consideramos necesaria la aplicación del test de convencionalidad, de la mano con el test de constitucionalidad, para desarrollar una argumentación adecuada y acorde con el sistema internacional que ha sabido reconocer de manera adecuada los derechos de las personas trans.



## Bibliografía

- Corte IDH . (2017). *Identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo - Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017*. San José: Corte IDH.
- Corte IDH. (2021). *Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Derechos Humanos de las personas LGBTI*. San José: Corte IDH.
- TC del Perú. (2015). *Exp. 0640-2015-PA/TC*. Lima: TC del Perú.
- TC del Perú. (2006). *Exp. 007-2006-PI/TC*. Lima: TC del Perú.
- Rubio, M. (2023). *Los Derechos Fundamentales no escritos y análogos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Salvoli, F. (2004). La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial. *Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade*, 417 - 472.
- Corte IDH. (14 de noviembre de 1997). Opinión Consultiva 15/29. *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Corte IDH .
- Corte IDH. (24 de noviembre de 2017). Opinión consultiva oc-24/17 - identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. San José, Costa Rica : Corte IDH .
- Swissinfo. (28 de enero de 2022). *Swissinfo.ch*. Obtenido de Brasil, el país con la mayor tasa de asesinatos de personas trans en el mundo : [https://www.swissinfo.ch/spa/brasil-violencia\\_brasil--el-pa%C3%ADs-con-la-mayor-tasa-de-asesinatos-de-personas-trans-en-el-mundo/47301642](https://www.swissinfo.ch/spa/brasil-violencia_brasil--el-pa%C3%ADs-con-la-mayor-tasa-de-asesinatos-de-personas-trans-en-el-mundo/47301642)
- Benevides, B. (2022). *DOSSIÊ - ASSASSINATOS E VIOLÊNCIAS CONTRA TRAVESTIS E TRANSEXUAIS BRASILEIRAS EM 2022*. Rio de Janeiro: ASSOCIAÇÃO NACIONAL DE TRAVESTIS E TRANSEXUAIS DO BRASIL.

- Brito, A. (2022). *Los rastros de la violencia por prejuicio: Violencia letal y no letal contra personas LGBTQ+ en México, 2022*. Ciudad de México: Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. Obtenido de Los rastros de la violencia por prejuicio: Violencia letal y no letal contra personas LGBTQ+ en México 2022: <https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/>
- Comisión IDH. (2020). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. San José: Comisión IDH.
- Nosotrans. (2005). *Promsex*. Obtenido de Nosotras- Identidad de género y salud : <https://promsex.org/nosotrans/>
- Nosotrans. (2020). *Estudio Actitudes hacia la población Mujeres Trans*. Lima: Promsex.
- Chávez, R. (3 de abril de 2022). *Ojo Público*. Obtenido de Los homicidios de la población LGTBI siguen sin obtener justicia en Perú: <https://ojo-publico.com/derechos-humanos/genero/crimenes-personas-lgtbi-sin-justicia-peru>
- CIDH. (2015). *CIDHLGBTIVIOLENCIA*. Obtenido de Conceptos Básicos : <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html#:~:text=PERSONA%20TRANS,el%20sexo%20asignado%20al%20nacer.>
- González, M. P. (2013). La política en los baños. *Revista Tram[p]as de la comunicación y la cultura*, 27-36.
- Equipo OTD. (25 de mayo de 2016). *Organización Trans Diversidades*. Obtenido de Inauguración de los primeros baños sin género en la Municipalidad de Recoleta: <https://otdchile.org/inauguracion-de-los-primeros-banos-sin-genero-en-la-municipalidad-de-recoleta/#:~:text=La%20Municipalidad%20de%20Recoleta%20es,municipios%20de%20todo%20el%20pa%C3%ADs.>
- Equipo OTD. (29 de diciembre de 2021). *Organización Trans Diversidades*. Obtenido de Diferencias y similitudes entre la circular 0768 y la Resolución 812: <https://otdchile.org/tabla-comparativa-de-circular-0768->

de-la-superintendencia-de-educacion-con-la-actualizacion-de-la-resolucion-exenta-0812-sobre-derecho-a-la-identidad-de-genero-de-estudiantes/

Agencia AP. (15 de julio de 2022). *Congreso rechaza que se realice Asamblea General de la OEA en Lima por pedido de baños neutros*. Obtenido de Gestión: <https://gestion.pe/peru/congreso-rechaza-que-se-realice-asamblea-general-de-la-oea-en-lima-por-pedido-de-banos-neutros-noticia/?ref=gesr>

Redacción EC. (15 de julio de 2022). *Ernesto Bustamante: Su argumento contra un “baño neutro” en el acuerdo para realizar la asamblea de la OEA en Lima*. Obtenido de El Comercio : <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/ernesto-bustamante-su-argumento-contra-un-bano-neutro-en-el-acuerdo-para-realizar-la-asamblea-de-la-oea-en-lima-congreso-rmmn-noticia/>

Izquierdo, O. (30 de julio de 2023). X. Obtenido de #RECLAMO Asistí al Aeropuerto Jorge Chávez para presentar mi reclamo sobre las medidas implementadas en algunos ss. hh: <https://twitter.com/oizquierdope/status/1685785863915966464>

Ramírez, S. (2 de agosto de 2023). *Baños inclusivos en el Aeropuerto Jorge Chávez: ¿qué dicen las distintas organizaciones y expertos en Derechos Humanos?* Obtenido de El Comercio: <https://elcomercio.pe/lima/banos-inclusivos-en-el-aeropuerto-jorge-chavez-que-dicen-distintas-organizaciones-y-expertos-en-derechos-humanos-noticia/?ref=ecr>

Sosa, J. M. (2009). Derechos constitucionales no enumerados y derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Derechos constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*, 120-143.

Grández, A. (s/f). *El derecho a la identidad de género de los ciudadanos LGTBI*. Lima: IDEHPUCP.

Naciones Unidas. (2013). *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago de Chile : ACNUDH.

- Defensoría del Pueblo. (2016). *Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*. Lima.
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (Corte IDH 24 de febrero de 2012).
- Bustillo, R. (S/F). *Líneas Jurisprudenciales - El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*. Ciudad de México : Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación .
- Corte IDH . (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 17 - Control de Convencionalidad*. San José : Corte IDH.
- Rincon, E. (2013). ¿Cómo funciona el control de convencionalidad? Definición, clasificación, perspectiva y alcances. *Iter Ad Veritatem*, 197-214.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos . (2015). *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San José: IIDH.
- Carnota, W. (2011). La diferenciación entre control de constitucionalidad, control de convencionalidad y control de compatibilidad. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 51-66.
- Sagües, N. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana en el control de Convencionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 275-283.
- Mascolo, M. (11 de septiembre de 2020). *Psychology Today*. Obtenido de Es hora de ir más allá de la frase "el género se construye socialmente": <https://www.psychologytoday.com/es/blog/es-hora-de-ir-mas-alla-de-la-frase-el-genero-se-construye-socialmente>
- Mendoza, M. (2008). El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. *Gaceta Constitucional*, 49-56.
- Amicus DH, A.C. (2016). *Amicus Curiae - Sobre el derecho a la identidad de las personas trans y el procedimiento adecuado para el reconocimiento de la identidad de género*. León, Guanajuato: Amicus DH.

- Roa, J. (2015). La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . *Colección de Temas de Derecho Público N° 94*.
- Zelada, C. (2020). *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?* Lima: Promsex.
- Nikken, P. (2003). La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XII. San José de Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999*, 161-181.
- Corte IDH. (24 de noviembre de 2017). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance)* . San José, Costa Rica.
- Bregaglio, R., & Lengua, A. (2019). *¿Dijo que sí? El camino del matrimonio igualitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. En E. Zuta, & J. Tello, *¿Replanteamos el matrimonio? Debate en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo* (págs. 19-50). Lima: Themis.